



*****1

VS.

**TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 661/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA Que reconoce la validez de la Resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente *****2.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal Universitario	Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
Estatuto de la Universidad	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.
Resolución	Resolución del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de

	Baja California dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente *****2.
--	--

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil dieciocho (visible a fojas 16 a 19 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Tribunal Universitario*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución* emitida por el *Tribunal Universitario*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 28 a la 43.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 163 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y, además, por ser materia de la primer causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, este Tribunal se avocará a su análisis, al tenor de lo expuesto por la autoridad demandada.

Afirma la autoridad demandada que el *Tribunal* es incompetente para conocer de la impugnación contra las sentencias emitidas por el *Tribunal Universitario* habida cuenta que no se trata de controversias administrativas, sino de actos formalmente jurisdiccionales, ya que la citada autoridad es un tribunal de tipo administrativo legalmente constituido.

Aunado a lo anterior, sostiene la autoridad demandada que al no estar previsto en el Estatuto Orgánico del *Tribunal Universitario* un recurso contra las sentencias que emite, la única vía legalmente procedente para combatirlas lo es el juicio de amparo directo, y no el juicio de nulidad ante este *Tribunal*. Por ello argumenta la autoridad demandada que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

De entrada es primordial dilucidar si la autoridad responsable es o no un tribunal para efectos de la procedencia de la acción de nulidad contenciosa administrativa.

Es de hacer notar que el Legislador no ha estipulado un significado sobre el término "tribunal", por lo que tradicionalmente el término ha sido identificado como un órgano perteneciente al Poder Judicial; sin embargo, la Carta Magna autoriza la creación de tribunales administrativos; los artículos 73,

fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Nacional, disponen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Pues bien, de conformidad con esas disposiciones supremas, un tribunal administrativo requiere para su existencia:

- a)** Que sea creado, estructurado y organizado por las Constituciones Locales o mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales;
- b)** Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar; y,
- c)** Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 26/98 del Tribunal del Pleno, publicado con número de registro digital 196515, en la página 20, del tomo VII de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares."

Como se advierte en el criterio jurisprudencial anterior, se ha determinado la necesidad de que, complementariamente, en el ámbito de su actuación se garantice su independencia e imparcialidad.

Así, para dilucidar si la impugnación de la resolución dictada por el *Tribunal Universitario* es procedente por medio del juicio de amparo directo, como argumenta la autoridad demandada, o ante este *Tribunal*, debe determinarse si el *Tribunal Universitario*, es o no un tribunal administrativo, para lo cual es necesario aludir a diversos ordenamientos jurídicos del Estado.

El artículo 55 de la *Constitución Local*, a la letra dispone:

"Artículo 55. La función jurisdiccional para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

Por su parte, la Ley del Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California prevé:

"CAPITULO VI
DEL ALUMNADO

[...]

ARTICULO 39. Los alumnos tendrán derecho a recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.
El Tribunal de Apelación será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto."

Por otra parte, el artículo 27 del Estatuto Universitario, asienta lo siguiente:

"TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 27. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y
- VI. Los Consejos Técnicos y de Investigación.
- VII. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2006, para quedar como sigue):
- VII. El Tribunal Universitario, cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario."

Asimismo, los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14, 16 y 17 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, por su orden, establecen lo siguiente:

"Capítulo I
Del establecimiento, integración y competencia del Tribunal Universitario

Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de

plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.

Artículo 2. El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector. Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector.

Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 3. Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I.- Poseer título profesional preferentemente de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento;

II.- Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

III.- Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, y

IV.- No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento.

Los jueces serán nombrados para un periodo de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad.

Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria.

En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

[...]

Artículo 13. De toda demanda admitida y sus anexos se entregará copia al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución...

[...]

Artículo 14. [...]

[...]

Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

[...]

Artículo 16. Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriere dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

Artículo 17. Cuando el cumplimiento de una sentencia de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, sólo el Consejo Universitario a petición fundada y motivada del rector, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer."

Del análisis de los preceptos transcritos, resulta evidente que el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California no debe considerarse como un tribunal administrativo.

En efecto, como ya quedó explicado, para ser considerado un Tribunal Administrativo, se deben reunir los siguientes elementos:

1. Ser creado, estructurado y organizado por la Constitución Local o mediante ley expedida por el Congreso del Estado;

2. Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar;

3. Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

4. Realizar una verdadera función jurisdiccional con independencia e imparcialidad.

Es cierto que su creación deriva de la Ley Orgánica expedida por el Congreso Local, y que su función es la de dirimir conflictos entre un órgano descentralizado de la administración pública y aquellos particulares que tengan, además, el carácter de alumnos; sin embargo, su integración no queda cabalmente definida por el propio ordenamiento, al establecer en su artículo 39, que dicho Tribunal "será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto".

De igual forma el artículo 27 del *Estatuto Universitario* establece que el Tribunal Universitario es una autoridad universitaria "...cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario."

Por su parte el Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, en su primer artículo establece lo siguiente:

"Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario."

Si bien, es cierto que el artículo primero del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario dispone que fue "...creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del *Estatuto Universitario* de esta institución..." lo cierto es que el *Tribunal*

Universitario fue creado en realidad mediante el proyecto de Acuerdo que modifica diversos artículos del *Estatuto Universitario*, contenido en el acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2006 en cuyo dictamen se puntualiza lo siguiente:

"La Comisión Permanente de Legislación, después de haber analizado, con la Secretaría General y el grupo de estudio coordinado por la Oficina del Abogado General, la iniciativa presentada por el Rector de la Universidad, la cual fue turnada en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo del año en curso, tiene a bien proponer al Consejo Universitario, la posibilidad de satisfacer una vieja demanda de la comunidad universitaria bajacaliforniana: poseer un Tribunal que resuelva con apego al derecho las diferencias surgidas constantemente entre los miembros de esta casa de estudios. Para ello es necesario practicar una reforma al Estatuto General de la Universidad, a fin de alojar en nuestro derecho vigente al Tribunal Universitario..."

En otros términos, el Rector presentó una iniciativa, que fue analizada por la Comisión Permanente de Legislación y que propuso al Consejo Universitario la posibilidad de alojar al Tribunal Universitario al derecho vigente universitario, a través de una reforma a diversos artículos del *Estatuto Universitario*, es decir, el Tribunal fue creado a partir de la reforma al artículo 27 del *Estatuto Universitario*, para incluir al Tribunal Universitario como autoridad universitaria.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en principio, la propia Ley Orgánica deja al arbitrio de los alumnos, la designación de un "Tribunal de Apelación", y posteriormente, mediante la adición de una autoridad en el *Estatuto Universitario* se crea el *Tribunal Universitario*.

Por otra parte, el segundo artículo del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario establece la integración del Tribunal, autorizando que sean electos por los alumnos miembros del Consejo Universitario a propuesta del Rector, y una vez aprobados por los alumnos, deben ser aprobados por el Pleno del Consejo Universitario.

Lo anterior impide, por razones de seguridad jurídica, considerar a la autoridad demandada como un verdadero tribunal, pues su integración no debe surtirse mediante un mecanismo establecido en un estatuto interno. Se insiste, la integración de un tribunal debe derivar de la propia ley, lo que en la especie no sucede.

Por otra parte, en el Estatuto Orgánico del Tribunal se establece que debe darse cuenta al Abogado General de la Universidad para que "...exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución..." y el artículo 17 del mismo ordenamiento dispone que cuando el cumplimiento de una sentencia pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, el Consejo Universitario podrá declarar que no se cumpla en sus términos, lo que afecta su autonomía e independencia, características que se exigen de los tribunales en cualquier sistema jurídico..

Por estas razones, es claro que el *Tribunal Universitario* de que se trata, no goza de las características esenciales de autonomía e independencia para ser considerado como un tribunal.

La autonomía e independencia deben considerarse atributos que garanticen la seguridad jurídica que persigue la división de poderes y el sistema jurídico que rige la vida de la nación mexicana, de modo que, si el *Tribunal Universitario* no los reúne, entonces ha de ubicarse a dicho órgano como una autoridad administrativa y no como tribunal.

En las relatadas circunstancias, al quedar establecido que el *Tribunal Universitario* no puede considerarse como tribunal para efectos de la procedencia del amparo directo, por lo que, esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad descentralizada Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante de la foja 114 a la 120 de autos, consistente la *Resolución*, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 40, fracción I y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, hace valer una segunda causal de improcedencia prevista en los artículos 22, fracción I, en relación al 40, fracción II y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente

resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.-Estudio de fondo.- En el primer motivo de inconformidad la parte actora plantea que la demanda que presento ante el Tribunal Universitario fue resuelta como extemporánea por haberla presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que la autoridad, afectando así sus derechos humanos a la defensa, audiencia, debido proceso y al derecho de petición, previstos por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la *Constitución Nacional*, y que como consecuencia se actualiza la causa de nulidad de los actos administrativos que se prevén en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal*.

Que es óbice a lo anterior, que el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario que sirvió de base para declarar la extemporaneidad de la demanda, ya que desnaturaliza por completo la institución jurídica de la negativa ficta y que dicho precepto al ser creado por el Consejo Universitario, no puede prevalecer por encima de los derechos a la defensa establecido en la Constitución Nacional.

La autoridad demandada, al contestar la demanda manifiesta que la normatividad universitaria aplicada al caso concreto, cumple con el propósito de salvaguardar derechos humanos y universitarios de los alumnos, y de manera particular el derecho de petición, de audiencia, a la defensa, a las formalidades esenciales del procedimiento, la seguridad y certeza jurídica y al acceso y administración de justicia.

Así mismo señala, de que en caso de existir expresamente un plazo para presentar la demanda de nulidad

en contra de la resolución a una solicitud, el particular debe ajustarse a este plazo para presentar su demanda o esperarse a que la autoridad emita su resolución.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad reseñado es infundado por las razones que enseguida se exponen

Para mayor claridad es pertinente traer a la vista el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

"[...]

Artículo 5. *En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:*
[...]

III. Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa. El término de prescripción de 4 esta acción, se inicia de una vez transcurridos los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

ARTÍCULO 6. *La demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios. Para los efectos del juicio de nulidad serán hábiles todos los días que determine el calendario escolar de la Universidad, exceptuando sábados y domingos, y los plazos correrán a partir del día hábil siguiente al en que fuere hecha la notificación. Cuando el Tribunal lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia."*

De los preceptos transcritos se advierte que el legislador plasmó su voluntad para que hubiese un plazo para interponer la demanda en contra de resolución negativa a la solicitud, por lo que dicho plazo opera también para la negativa ficta de la solicitud de la parte actora.

Por lo que contemplando dicho plazo establecido para el trámite de la demanda interpuesta por la parte actora, se contabiliza entonces los días para su extemporaneidad, por lo

que al existir el plazo para interponer la demanda, dicho plazo no desnaturaliza la institución jurídica de la negativa ficta, quedando entonces a discreción del legislador la existencia de un plazo para interponer la demanda, siempre dentro de las limitaciones constitucionales.

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

En congruencia con lo expuesto, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez de los actos impugnados, por lo que, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se reconoce la validez de la *Resolución* de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de expediente relativo en foja 1 y 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **661/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.